

Quito, D.M., 23 de mayo de 2024

## CASO 619-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 619-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al determinarse que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente jurisprudencial 234-18-SEP-CC emitido por este Organismo.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2019, Miguel Ángel Granja Chiriboga (“**accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).<sup>1</sup> Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 09281-2019-00237 y su conocimiento le correspondió a la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 27 de febrero de 2019, notificada el mismo día, la Unidad Judicial aceptó su demanda en lo que respecta a la vulneración de su derecho a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76, numeral 7 literales a y c de la Constitución de la República (“**CRE**”).<sup>2</sup> Inconforme con la decisión el CJ interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Alegó que habrían sido vulnerados sus derechos constitucionales determinados en los artículos 11 numerales 1 al 9, 33, 66 numeral 2, 75, 76 numerales 1,3 y 7 literal a, b, c y d., 82, 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no haber sido notificado con el informe motivado, sobre el que versa la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición dentro del expediente administrativo MOT-774-UCD-012-LL (DG-242-2012-FL), de 13 de noviembre 2012. Anteriormente, el legitimado activo habría iniciado un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo impugnando la legalidad de la resolución expedida dentro del sumario administrativo DG-242-2012-FL. Este proceso estuvo signado con el número 09801-2013-0175.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial dispuso:

[...] Dejar sin efecto la resolución del pleno del CONSEJO DE LA JUDICATURA de fecha 13 de noviembre del 2012 dentro del expediente N°MOT-774-UCD-012-LL (DG-242-12-FL) por vulnerar el derecho al debido proceso y como medida de reparación disponer el inmediato reintegro por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA del ciudadano MIGUEL ANGEL GRANJA CHIRIBOGA a sus funciones; 3.1.- en consecuencia a lo señalado en el numeral 3, el expediente administrativo se retrotrae hasta el momento en el

3. En sentencia de mayoría emitida el 06 de diciembre de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas (**“Sala Provincial” o “Corte Provincial”**) resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto.<sup>3</sup> El 12 de diciembre de 2019, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación, la Corte Provincial mediante auto de 28 de febrero de 2020, negó el mismo.
4. El 11 de mayo de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación emitida en voto de mayoría por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia del Guayas, el 6 de diciembre de 2019, notificada el 9 de diciembre de 2019. Así como del auto que niega el pedido de aclaración y ampliación de la mencionada sentencia, emitido el 28 de febrero del 2020 y notificado el día 5 de marzo del 2020. Cuyo conocimiento le correspondió por sorteo a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
5. El 04 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 619-20-EP.
6. En cumplimiento al orden cronológico de sustanciación de procesos, mediante providencia emitida y notificada el 26 de abril de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la judicatura accionada que, en el término de 3 días, remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección.

---

que el Director Provincial del CONSEJO DE LA JUDICATURA del Guayas y Galápagos emite su informe, el mismo que deberá ser notificado legalmente al señor MIGUEL ANGEL GRANJA CHIRIBOGA, para así garantizar los derechos constitucionales consagrados en la constitución. 4.- Como medida de reparación, Ofíciase al Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que suprima la inhabilidad constante en dicho organismo del ciudadano MIGUEL ANGEL GRANJA CHIRIBOGA, por la destitución de sus funciones como consecuencia del acto administrativo contenido en el expediente N°MOT-774-UCD-012-LL (DG-242-12-FL). 5.- En lo que hace referencia a la reclamación de indemnización por parte del legitimado activo, la misma deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir.

<sup>3</sup> La Sala Provincial en su sentencia ordenó lo siguiente:

[...] revoca la sentencia y, en consecuencia, declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por Miguel Ángel Granja Chiriboga en contra del Consejo de la Judicatura. Ejecutoriada esta resolución, la Secretaría Relatora de esta Sala remita copia certificada a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **2. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la defensa, motivación, a ser juzgado por autoridad competente, debido trámite seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva.<sup>4</sup>
9. Acerca de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, el accionante indica:

En el presente caso, la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho constitucional a la defensa, se evidencia con la razón actuarial sentada por el Ab. Rubén Núñez Pineda, Secretario Ad-hoc de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en la que certifica que no existe constancia procesal de que se me haya notificado con el Informe Motivado emitido por el Ab. Bolívar Vergara Solís en su calidad de Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, que obra de fojas 901 a 903 del sumario administrativo y constituye uno de los elementos probatorios dentro de la acción de protección que propuse.

10. Sobre la afectación a la seguridad jurídica, indica:

[...] es necesario recordar que en un caso idéntico al que nos ocupa, la Corte Constitucional ha emitido una resolución en la que, sea cual fuere el efecto que se le pretenda otorgar [...], no por ello deja de ser un precedente jurisprudencial en materia constitucional, en el que el máximo organismo de interpretación constitucional del Estado [sic] Ecuatoriano ha considerado varios elementos para emitir dicho pronunciamiento, entre ellos, la falta de notificación del informe motivado a una sumariada por parte del Consejo de la Judicatura. Elementos que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, debió al menos analizar para emitir la sentencia impugnada en esta Acción Extraordinaria de Protección, pero no lo hizo, ni para tomarlo como referente, ni para interpretarla de forma adversa, ni para cuestionar las decisiones pasadas y adoptar la decisión diametralmente opuesta que tomó y en el considerando “SEXTO” de la resolución impugnada, se limita a analizar el efecto que tiene o puede tener la mencionada sentencia de

---

<sup>4</sup> Establecidos en los artículos 76 numeral 3 y 7 literal a, h, l, 82 y 75 de la CRE.

la Corte Constitucional y a divagar sobre el procedimiento que se le debe dar a una sentencia para que sea considerada como jurisprudencia vinculante; pero del fondo de la Sentencia [sic] referida nada; de los elementos que sirvieron de base a la Corte Constitucional para la emisión de aquella sentencia, nada; del precedente, de los antecedentes, de la identidad objetiva, nada. La sentencia a la que me refiero es la N.º 234-19-SEP-CC, caso N.º 2315-16-EP [sic] [...].

- 11.** El accionante sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala:

[...] dicho esto por cuanto dentro del desarrollo de los considerandos que llevaron a los jueces de segunda instancia a emitir su resolución, no consta ninguna valoración de derechos constitucionales y se limitan a analizar la supuesta legalidad de la falta de notificación del informe motivado, sin profundizar en que: “El hecho que no se encuentre redactado en un reglamento la obligatoriedad de notificar un acto administrativo (sea cual fuere) no exime a ningún funcionario de notificar al sumariado o investigado para que conozca de dicho acto y pueda ejercer su derecho a la defensa”. Es decir, la Sala no hizo ese examen de ponderación y no consta en ninguna parte de la resolución impugnada, por lo que esta sentencia adolece de motivación.

- 12.** De igual manera, sobre el auto de 28 de febrero de 2020, manifiesta:

[...] (a) En el auto para negar la ampliación, no se pronuncia respecto de la argumentación jurídica realizada sobre el precedente jurisprudencial de la sentencia N.º 234-18-SEP-CC, caso N.º 2315-16-EP. Con ello, se vulnera la motivación que exige una relación sucinta entre el hecho y el derecho. (b) El auto [...] desconoce totalmente las argumentaciones que hice en cuanto a la aplicación directa de las normas constitucionales [...], todo lo cual genera que el mismo carezca de motivación.

- 13.** Acerca de la afectación al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y de debido trámite, el accionante arguye:

El yerro ocurre cuando se confunde el control de legalidad, con el control de constitucionalidad que no solamente se aplica al acto administrativo singular (en este caso resolución de destitución) sino al procedimiento del cual deviene ese acto ante la aplicación vertical de dicho control sobre los actos de la Administración. Dicho en otras palabras, la justicia constitucional debe verificar si durante el procedimiento (cualquiera que fuera) que generó un acto administrativo y, en el acto mismo, se han producido vulneraciones de derechos constitucionales o, no se cumplen las exigencias del control de convencionalidad proveniente del Bloque de Constitucionalidad. [...] Retomando la afirmación de que la vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo es la jurisdiccional, situación que no fue jamás probada por los legitimados pasivos como corresponde en este tipo de acciones, [...].

- 14.** El accionante, sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva manifiesta:

[...] el auto impugnado ha vulnerado la tutela judicial efectiva puesto que: (a) Ha contravenido expresamente las normas constitucionales que reconocen la vulneración de mi derecho a la defensa; (b) Ha dictado una resolución carente de motivación, pues no hila las aseveraciones fácticas con las normas legales pertinentes, asimismo porque en la práctica le priva de aplicabilidad directa a una norma constitucional; y (c) Ha dictado una resolución que atenta contra la seguridad jurídica puesto que no ha aplicado con certeza las normas de los Art. 76 numeral 7 literal l) y 86, numeral 3 de la Carta Magna [...].

A la vista del contenido de esta jurisprudencia constitucional con carácter de vinculante, podemos evidenciar [...] que, los jueces de la Sala Especializada [...] para emitir su sentencia dentro de la acción de protección [...], tenían la obligación de analizar si el hecho de no haberseme notificado con el informe motivado vulneraba o no mis derechos, más allá del análisis del efecto que pudo tener la sentencia N° 234-18-SEP-CC [...].

15. Por lo que, solicita se admita la acción extraordinaria de protección, se declare que la sentencia de mayoría emitida por la Sala Provincial, de fecha 06 de diciembre de 2019, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la motivación, aplicación directa de las garantías y normas constitucionales y debido trámite, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Consecuentemente, su pretensión es que se deje sin efecto la resolución mencionada y se dicte una en su lugar, se disponga las medidas de reparación solicitadas. Así también, como garantía de no repetición, se publique el contenido de la sentencia en la página web de la Corte Nacional de Justicia y Consejo de la Judicatura.

### **3.2. De la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

16. De la revisión del expediente constitucional se constata que la judicatura accionada no ha presentado su informe motivado, pese a estar dispuesto en el auto de admisión de fecha 04 de septiembre de 2020 y la insistencia mediante auto de 26 de abril de 2024.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

17. Este Organismo ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos nacen de manera principal de los cargos presentados por los accionantes. Conforme se ha pronunciado esta Corte en anteriores ocasiones, “de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Sentencia 1367-19-EP/21, 24 de enero de 2024, párr. 16.

18. De la revisión integral de la demanda y de los cargos citados *ut supra*, el accionante impugna, tanto la sentencia emitida el 06 de diciembre de 2019, como el auto de 28 de febrero de 2020, mediante el cual, se negó el recurso de ampliación y aclaración planteado. Sin embargo, los argumentos se dirigen en su mayoría al indicado fallo, salvo el cargo determinado en el párrafo 12 *supra*, el que, del análisis se advierte que no cuenta con una justificación jurídica. Por lo mismo, a pesar de hacer un esfuerzo razonable esta Corte no puede formular un problema jurídico sobre el mismo.
19. Por su parte, los cargos referidos en los párrafos 9, 10, 11, 13 y 14 *supra*, el accionante alega que la Sala Provincial ha afectado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, trámite propio, autoridad competente y defensa, seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva, al haber inobservado lo dispuesto en la sentencia 234-18-SEP-CC. Esto por no considerar que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa cuando en la tramitación del expediente disciplinario no se notifica al sumariado, en este caso, con el informe motivado que recomienda su destitución.
20. Bajo esta lógica, este Organismo reconduce el cargo presentado por el accionante, y en virtud de haber determinado en casos anteriores que la falta de observación de un precedente jurisprudencial, como lo es el dispuesto en la sentencia 234-18-SEP-CC constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica,<sup>6</sup> esta Corte formula el siguiente problema jurídico:
21. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, al haber inobservado el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 234-18-SEP-CC?

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, al haber inobservado el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 234-18-SEP-CC?

22. El artículo 82 de la Constitución de la República determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45. Sentencia 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 36. Sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 20.

23. En este sentido, la existencia de un ordenamiento jurídico previsible, estable, claro y coherente permite tener una noción de las reglas que serán aplicadas. Esto, con la finalidad de que los individuos tengan la certeza de que su situación se dirigirá conforme lo dispuesto por la normativa hasta el momento; y ordena, por otra parte, a las autoridades el deber de evitar la arbitrariedad.<sup>7</sup>
24. Bajo esta lógica, este Organismo en anteriores ocasiones ha señalado que lo referido en el párrafo *ut supra* no se refiere únicamente a normas de carácter legislativo, sino que, atañe igualmente a precedentes jurisprudenciales. De modo que “la falta de inobservancia de un precedente constitucional por parte de los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales que deben ser examinados a la luz del derecho a la seguridad jurídica”, y agrega “[de forma que] en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales”.<sup>8</sup>
25. De la revisión de la sentencia impugnada, la Sala Provincial acerca de la sentencia 234-18-SEP-CC, indica que el juez de instancia confunde los efectos inter comunis y erga omnes de las sentencias expedidas por esta Corte Constitucional. Así también, señala que las sentencias vinculantes son aquellas derivadas de procesos de revisión y selección, y puntualiza lo siguiente:

[...] De allí entonces que el fallo mencionado por el juez a quo tiene efecto inter partes y no erga omnes puesto que no forma parte de la jurisprudencia vinculante que, para tal efecto, expresamente lo dictamina la Corte Constitucional, como por ejemplo, sus sentencias que sí son jurisprudencia vinculante como las Nos. 001-10-PJO-CC, CASO No. 0999-09-JP; 001-17-PJO-CC, CASO No. 0564-10-JP; 001-14-PJO-CC, CASO No. 0067-11-JD; SENTENCIA No. 001-18-PJO-CC, CASO No. 0421-14-JH; 001-16-PJO-CC, CASO No. 0530-10-JP; entre otras.

26. El accionante alega que la Sala Provincial desconoció la regla del precedente jurisprudencial contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, esto, al tratar dicho precedente de la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación del informe motivado, cuando éste ha servido de fundamento para resolver la destitución de un servidor público, dentro de un expediente disciplinario, lo que, a su criterio, se ajusta a su caso en concreto.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1552-17-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>8</sup> CCE, sentencias: 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45; 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 36; y, 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 23.

27. Por lo que, corresponde a esta Corte analizar la presunta inobservancia de precedente jurisprudencial por parte de la Sala Provincial. Para esto es necesario identificar (i) que la decisión presuntamente incumplida, en este caso, la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente en sentido estricto;<sup>9</sup> y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>10</sup>
28. Con respecto al primer elemento, este Organismo ha indicado en anteriores ocasiones que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente, cuya regla se configura de la siguiente manera:
- i) Si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada,
  - ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, entonces se vulnera el derecho a la defensa.<sup>11</sup>
29. Sobre el segundo elemento, se debe analizar si el caso examinado comparte las mismas propiedades relevantes. De este modo, el accionante alega que se inició un sumario administrativo por parte de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, quien expidió un informe motivo recomendando la destitución de su cargo como agente fiscal del Guayas. El que, fue puesto en conocimiento del Pleno de la institución, y fue acogido en la fase resolutoria, sin embargo, según las alegaciones del accionante no habría sido notificado.
30. En este sentido, este Organismo verifica que se cumplen los presupuestos fácticos establecidos en la sentencia 234-18-SEP-CC, y, por ende, la Sala Provincial debía aplicar la misma, constituyéndose de esta forma una vulneración a la seguridad jurídica del accionante.
31. Por otra parte, este Organismo advierte que la sentencia de mayoría al resolver el recurso de apelación centró su análisis en la dimensión normativa del concepto y alcance del precedente jurisprudencial constitucional. En función de dicha interpretación se llegó a concluir que la sentencia 234-18-SEP-CC, al no provenir de un proceso de selección y revisión, no era vinculante y que el tribunal de apelación tampoco estaba obligado a seguirla debido a que la mentada decisión constitucional entrañaba un efecto inter partes y no erga omnes.

<sup>9</sup> CCE, sentencia: 3017-19-EP, 09 de agosto de 2023, párr. 42; 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32; 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 26.

<sup>10</sup> Como referencia se puede revisar la sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 34.

- 32.** Se debe mencionar que la categoría de precedentes no se limita sólo a sentencias emitidas en procesos de selección y revisión, sino que son todos aquellos emanados de las decisiones de esta Corte.<sup>12</sup> En tal razón, la naturaleza de un precedente no reside exclusivamente en su origen procesal, sino en la potestad de la Corte Constitucional de interpretar el “ordenamiento [jurídico] con miras a resolver el caso concreto”.<sup>13</sup>
- 33.** De esta forma, el objeto de los precedentes jurisprudenciales consiste en el establecimiento de reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que comparten las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho. Un claro ejemplo es justamente la sentencia 234-18-SEP-CC, la que, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación inter partes, sino erga omnes. Sin que esto implique que todos los fallos sean considerados como tal, sino sólo aquellos que establezcan criterios interpretativos que obliguen a las autoridades judiciales a seguir lo resuelto por esta Corte Constitucional.<sup>14</sup>
- 34.** Es decir, cuando las autoridades judiciales determinen que un precedente no resulta aplicable a un determinado caso, no sólo deben basarse en los efectos de una resolución, sino que tienen la obligación jurídica de motivar y exponer la razón por la que se considera que sería diferente al identificado por este Organismo y por lo mismo, no sería aplicable la consecuencia jurídica establecida. “Mas no implica o permite que dichas autoridades judiciales puedan realizar interpretaciones diferentes para el mismo supuesto de hecho que tengan como finalidad arribar a una conclusión jurídica diferente a la ya prevista por esta Corte Constitucional”.<sup>15</sup>
- 35.** Finalmente, este Organismo deja constancia que la presente sentencia no implica un pronunciamiento de fondo sobre las actuaciones y posibles responsabilidades dentro del expediente disciplinario.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>12</sup> CRE, artículos 436 núm. 1 y 6, y 2 núm. 3 de la LOGJCC, art. 2 numeral 3.

<sup>13</sup> CCE, sentencias 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párr. 24; 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 31.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 33.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 3117-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 37.

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **619-20-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia de mayoría emitida por Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincia del Guayas, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección 09281-2019-00237.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas dentro de la garantía jurisdiccional 09281-2019-00237. Se dispone que se sortee una nueva sala de la Corte Provincial de Guayas para que conozca el recurso de apelación planteado.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**